

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 091

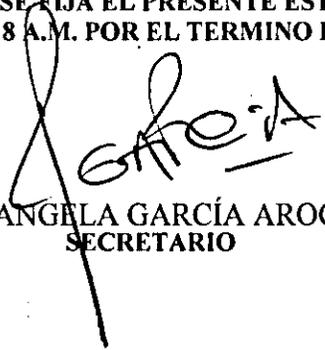
Fecha: 25/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2010 00217	Acciones Populares	LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto de Colisión de Competencias PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA AL JUZG. 4 ADTIVO. REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SALA PLENA DEL TAC.	24/09/2019	
20001 33 31 003 2010 00263	Acciones Populares	EUDES ENRIQUE - OROZCO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A.	Auto de Colisión de Competencias PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA AL JUZGADO 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR. REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SALA PLENA DEL TAC.	24/09/2019	
20001 33 33 003 2016 00357	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ISABEL - GALVIS HERRERA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJAN AGENCIAS.	24/09/2019	
20001 33 33 003 2017 00017	Acción Contractual	UNION TEMPORAL SABAJAGUA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 14 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/09/2019	
20001 33 33 003 2017 00057	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES MENDOZA TRIANA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/09/2019	
20001 33 33 003 2018 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO ENRIQUE CUBILLO URTADO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/09/2019	
20001 33 33 003 2018 00151	Acción de Reparación Directa	CLARA ROSA ROMERO ECHEVERRIA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto de Colisión de Competencias PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA AL JUZG. 4 ADTIVO. REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SALA PLENA DEL TAC.	24/09/2019	
20001 33 33 003 2018 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	24/09/2019	
20001 33 33 003 2019 00144	Acción de Grupo	CARLOS ARTURO LANDAZABAL SOLEDAD	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	24/09/2019	
20001 33 33 003 2019 00227	Acciones Populares	JAVIER DEL VALLE BELEÑO	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE AL ACCIONANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	24/09/2019	
20001 33 33 003 2019 00228	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019 Y SE INADMITE LA DEMANDA.	24/09/2019	
20001 33 33 003 2019 00229	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE RIO DE ORO	Ordena dejar sin efecto un auto DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019. Y SE INADMITE LA DEMANDA.	24/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00278	Acciones Populares	DEFENSOR DEL PUEBLO	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO	Auto admite demanda	24/09/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 25/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019.)

ACCION: Popular.
DEMANDANTE: Leonardo Mestre Socarras.
DEMANDADO: Departamento del Cesar- Municipio de la Paz..
RADICADO: 20001-33-31-003-2010-00217-00

Proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, el proceso de la referencia, el cual en providencia adiada 30 de agosto de 2018, resolvió remitir a este Despacho el mismo al considerar que la causal de impedimento alegada por la anterior titular de este Despacho¹ judicial había dejado de existir. (fl. 80).

Ahora bien, estando el asunto para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, esta Judicatura declarará su falta de competencia y suscitará el conflicto negativo de competencia, con base a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 158 del CPACA, señala que si el conflicto se presenta entre jueces de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en el mismo artículo; advirtiendo que la actuación no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición adoptada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, el suscrito considera que el proceso de la referencia debe seguir siendo conocido y tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto dicha judicatura en providencia de fecha 28 de enero de 2017, al aceptar el impedimento y disponer continuar con el trámite pertinente asumió y avocó el conocimiento del mismo. (fl. 67).

Advierte esta judicatura que, en aplicación del principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, una vez determinado Juzgador ha asumido el conocimiento de un proceso, queda establecida la competencia en el mismo, por tanto, le está vedado – por iniciativa propia - sustraerse de ella.

Así, en el sub-lite se tiene que, al haberse asumido el conocimiento del asunto que ocupa la atención del Despacho, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, e imprimirle el trámite procesal correspondiente a la instancia, la competencia quedó establecida en aquel Despacho judicial, por tanto, no podía – como en efecto hizo – *motu proprio* despojarse de tal conocimiento.

¹ Doctora Cristina Hinojosa Bonilla.

En otras palabras, mediante auto fechado 26 de enero de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar asumió el conocimiento del presente asunto; no obstante, ulteriormente sin que mediara recurso, excepción previa o causal de nulidad (insaneable), se despojó de tal conocimiento (competencia) mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 (fl.80), quebrantando de esta forma el principio de "*perpetuatio jurisdictionis*" (inmodificabilidad de la competencia).

Al respecto, valga traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien sobre el tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente, si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal".²

En consecuencia, se procederá a promover conflicto negativo de competencia, ordenándose remitir la presente diligencia al Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que desate el presente Conflicto de Competencia Negativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto (art. 123 num. 4 del CPACA).

TERCERO: Anótese su salida en los libros radicadores del Juzgado y en sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/09/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 091 Se notificó el auto anterior a las partes que lo fueron Personalmente.  ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

² REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 01977 00 , Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019.)

ACCION: Popular.
DEMANDANTE: Eudes Orozco Daza.
DEMANDADO: Departamento del Cesar- Municipio Valledupar.
RADICADO: 20001-33-31-003-2010-00263-00

Proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, el proceso de la referencia, el cual en providencia adiada 30 de agosto de 2018, resolvió remitir a este Despacho el mismo al considerar que la causal de impedimento alegada por la anterior titular de este Despacho¹ judicial había dejado de existir. (fl. 112).

Ahora bien, estando el asunto para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, esta Judicatura declarará su falta de competencia y suscitará el conflicto negativo de competencia, con base a las siguientes;

CONSIDERACIONES.

El artículo 158 del CPACA, señala que si el conflicto se presenta entre jueces de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en el mismo artículo; advirtiendo que la actuación no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición adoptada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, el suscrito considera que el proceso de la referencia debe seguir siendo conocido y tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto dicha judicatura en providencia de fecha 15 septiembre de 2016, al proferir auto de avocar el conocimiento e impulso procesal de la demanda asumió el conocimiento del mismo, al ordenar la reiteración de un requerimiento realizado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar (fl109).

Advierte esta judicatura que, en aplicación del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*", una vez determinado Juzgador ha asumido el conocimiento de un proceso, queda establecida la competencia en el mismo, por tanto, le está vedado – por iniciativa propia - sustraerse de ella.

Así, en el sub-lite se tiene que, al haberse asumido el conocimiento del asunto que ocupa la atención del Despacho, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, e imprimirle el trámite procesal correspondiente a la instancia, la competencia quedó establecida en aquel Despacho judicial, por tanto, no podía – como en efecto hizo – *motu proprio* despojarse de tal conocimiento.

¹ Doctora Cristina Hinojosa Bonilla.

En otras palabras, mediante auto fechado 15 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar asumió el conocimiento del presente asunto; no obstante, ulteriormente sin que mediara recurso, excepción previa o causal de nulidad (insaneable), se despojó de tal conocimiento (competencia) mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018(fl. 112), quebrantando de esta forma el principio de “*perpetuatio jurisdictionis*” (inmodificabilidad de la competencia).

Al respecto, valga traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien sobre el tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente, si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal”.²

En consecuencia, se procederá a promover conflicto negativo de competencia, ordenándose remitir la presente diligencia al Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que desate el presente Conflicto de Competencia Negativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar;

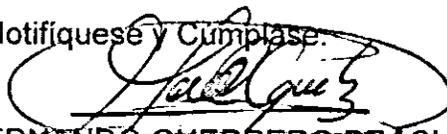
RESUELVE.

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar).

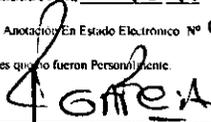
SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto (art. 123 num. 4 del CPACA).

TERCERO: Anótese su salida en los libros radicadores del Juzgado y en sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25/09/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 091
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

² REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 01977 00 , Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019.)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nancy Isabel Galvis Herrera.

DEMANDADO: Ministerio de Educación-FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00357-00

Se procede a fijar las agencias del derecho dentro del medio de control, de la referencia, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por este Despacho Judicial.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del CGP en concordancia con el artículo 3.1. Numeral 3.1.2 del Acuerdo PSAA 1887 de 2003¹, se fijará como agencias en derecho la suma de Dos Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil pesos MI (\$2.146.000), a cargo de la demandada – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y a favor de la demandante.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Dos millones Ciento Cuarenta y Seis Mil pesos MI (\$2.146.000), a cargo de la demandada – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio- FNPSM- y a favor de la demandante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ En concordancia con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

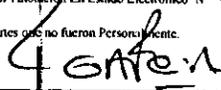
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLE DU PAR.

VALLE DU PAR.

25/09/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 091

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: Unión Temporal Sabajagua

DEMANDADO: Municipio de la Jagua de Ibirico

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00017-00

Señálese el día catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería a la doctora Carol Paola Rodríguez Pérez, C.C N° 40.932.228 de Riohacha-La Guajira, T.P N° 114812 del C.S.J, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder obrante a folio 274 del Cuaderno N° 2.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

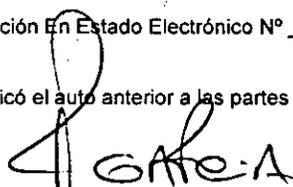
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/09/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 091

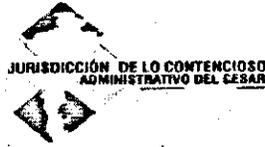
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Carlos Andrés Mendoza Triana

DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00057-00

Señálese el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En atención a la renuncia de poder presentada por la Dra. Diana Carolina López Gutiérrez¹, en su condición de apoderado de la parte demandada, el Despacho accede a la misma por haberse realizado en los términos señalados en el artículo 76 del CGP², esto es, comunicarle a la Entidad que representaba.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

¹ Folio 80 a 83 del expediente

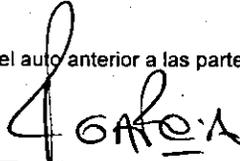
² Artículo 76 del CGP, señala: "...el memorial de renuncia de poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/09/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 091

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Libardo Enrique Cubillo Urtado

DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00049-00

Señálese el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En atención a la renuncia de poder presentada por la Dra. Diana Carolina López Gutiérrez¹, en su condición de apoderado de la parte demandada, el Despacho accede a la misma por haberse realizado en los términos señalados en el artículo 76 del CGP², esto es, comunicarle a la Entidad que representaba.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

¹ Folio 55 a 57 del expediente

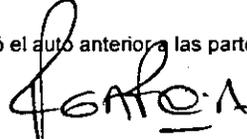
² Artículo 76 del CGP, señala: "...el memorial de renuncia de poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/09/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 091

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019.)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Federico Pérez Sánchez y o.

DEMANDADO: Departamento del Cesar- Ministerio Defensa y o.

RADICADO: 20001-33-31-003-2018-00151-00

Proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, el proceso de la referencia, el cual en providencia adiada 23 de agosto de 2019, resolvió remitir a este Despacho el mismo al considerar que la causal de impedimento alegada por la anterior titular de este Despacho¹ judicial había dejado de existir. (fl. 286).

Ahora bien, estando el asunto para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, esta Judicatura declarará su falta de competencia y suscitará el conflicto negativo de competencia, con base a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 158 del CPACA, señala que si el conflicto se presenta entre jueces de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en el mismo artículo; advirtiendo que la actuación no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición adoptada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, el suscrito considera que el proceso de la referencia debe seguir siendo conocido y tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto dicha judicatura en providencia de fecha 12 de julio de 2018, al aceptar el impedimento y admitir la demanda de la referencia asumió y avocó el conocimiento del mismo. (fl. 155).

Advierte esta judicatura que, en aplicación del principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, una vez determinado Juzgador ha asumido el conocimiento de un proceso, queda establecida la competencia en el mismo, por tanto, le está vedado – por iniciativa propia - sustraerse de ella.

Así, en el sub-lite se tiene que, al haberse asumido el conocimiento del asunto que ocupa la atención del Despacho, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, e imprimirle el trámite procesal correspondiente a la instancia, la competencia quedó establecida en aquel Despacho judicial, por tanto, no podía – como en efecto hizo – *motu proprio* despojarse de tal conocimiento.

¹ Doctora Cristina Hinojosa Bonilla.

En otras palabras, mediante auto fechado 12 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar asumió el conocimiento del presente asunto; no obstante, ulteriormente sin que mediara recurso, excepción previa o causal de nulidad (insaneable), se despojó de tal conocimiento (competencia) mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 (fl.286), quebrantando de esta forma el principio de "*perpetuatio jurisdictionis*" (inmodificabilidad de la competencia).

Al respecto, valga traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien sobre el tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente, si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal".²

En consecuencia, se procederá a promover conflicto negativo de competencia, ordenándose remitir la presente diligencia al Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que desate el presente Conflicto de Competencia Negativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto (art. 123 num. 4 del CPACA).

TERCERO: Anótese su salida en los libros radicadores del Juzgado y en sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 25/09/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 091 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

² REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 01977 00 , Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)..

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00409-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de agosto de 2019, por medio de la cual revocó la decisión contenida en el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, emanada de este Despacho.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Electricaribe SA ESP. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

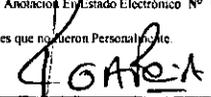
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería al doctor (a) Walter Celin Hernández Gacham, con TP 301.673 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 25/09/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 091 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

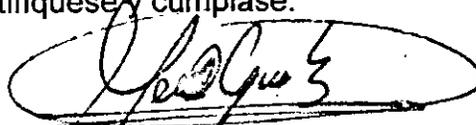
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.
Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Popular
Demandante: Javier del Valle Beleño
Demandado: ESE Hospital Local de Aguachica
Radicación: 20001-33-33-003-2019-00227-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 62, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de fecha 20 de agosto de 2019, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado.

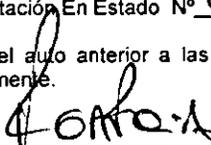
Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/09/19</u> Por Anotación En Estado N° <u>091</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: Popular

DEMANDANTE: Vanessa Pérez Zuluaga

DEMANDADO: Notaría Primera de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00228-00

Observa el Despacho, que mediante auto del 20 de agosto de 2019 (fl. 4), este Juzgado admitió la demanda de la referencia. No obstante lo anterior, esta judicatura- con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. (aplicable a esta jurisdicción por remisión del art. 306 del CPACA) declarará sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar inadmitirá la presente demanda, toda vez, que la misma fue admitida sin que se allegara el requisito de procedibilidad en los términos de la reclamación prevista en el artículo 161 en concordancia con el artículo 144 del CPACA.¹

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar sin valor ni efecto el auto admisorio de fecha veinte (20) de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la demanda para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

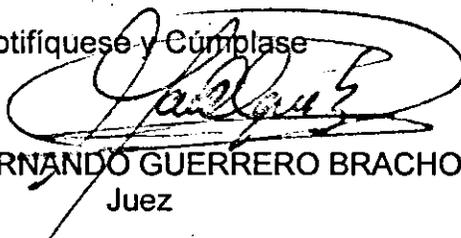
- Aporte el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos de la reclamación prevista en el artículo 161 num 4 en concordancia con el artículo 144 del CPACA.

¹ El artículo 144 del CPACA, en relación con el ejercicio de la acción popular, exige el previo agotamiento de un requisito de procedibilidad, en el siguiente sentido: (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:.....
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

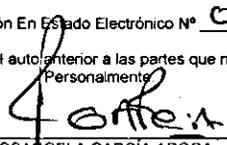
De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 del C.G.P. en concordancia con el art. 166 num. 5 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. <u>25/09/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>091</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSAGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: Popular

DEMANDANTE: Vanessa Pérez Zuluaga

DEMANDADO: Notaría Única de Río de Oro

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00229-00

Observa el Despacho, que mediante auto del 20 de agosto de 2019 (fl. 4), este Juzgado admitió la demanda de la referencia. No obstante lo anterior, esta judicatura- con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. (aplicable a esta jurisdicción por remisión del art. 306 del CPACA) declarará sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar inadmitirá la presente demanda, toda vez, que la misma fue admitida sin que se allegara el requisito de procedibilidad en los términos de la reclamación prevista en el artículo 161 en concordancia con el artículo 144 del CPACA.¹

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar sin valor ni efecto el auto admisorio de fecha veinte (20) de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la demanda para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- Aporte el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos de la reclamación prevista en el artículo 161 num 4 en concordancia con el artículo 144 del CPACA.

¹ El artículo 144 del CPACA, en relación con el ejercicio de la acción popular, exige el previo agotamiento de un requisito de procedibilidad, en el siguiente sentido: (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:.....

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

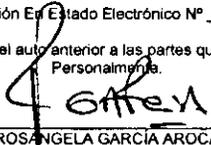
De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 del C.G.P. en concordancia con el art. 166 num. 5 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25/09/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>091</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – UNIDAD DE
SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO.**

RADICADO:20001-33-33-003-2019-00278-00

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1347 del 2011, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por Denia Esther Zuleta Castilla, en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Cesar, contra el municipio de Pueblo Bello y la Unidad de Servicios Públicos de Pueblo Bello, Cesar. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al municipio de Pueblo Bello y a la Unidad de Servicios Públicos de ese municipio; a través de su alcalde municipal y/o representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 21 inciso 3 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVERTIR al municipio de Pueblo Bello y a la Unidad de Servicios Públicos de ese municipio, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas; contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: REMITIR al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de esta auto para el registro de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: A instancia del actor popular, **INFORMESE** a los miembros de la comunidad del Municipio de Pueblo Bello, Cesar a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el expediente radicado 20001-33-33-003-2019-00278-00, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por Denia Esther Zuleta, en su calidad de Defensora del Pueblo seccional Cesar, contra el Municipio

de Pueblo Bello y la Unidad de Servicios Públicos de ese municipio con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la vida digna, la seguridad, la salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad al corregimiento de la Honda, Municipio de Pueblo Bello.

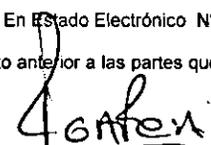
Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MGB/rga.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/09/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>091</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCIA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019.)

MEDIO DE CONTROL: Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo. (Acción de Grupo).

DEMANDANTE: Carlos Arturo Landazábal Soledad y o.

DEMANDADO: Electricaribe SA ESP

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00144-00

Por reunir los requisitos de que trata la ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y encontrarse en término, se admite la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo (acción de grupo), incoada por Carlos Arturo Landazábal Soledad y otros en contra de la Empresa – Electricaribe SA ESP.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar, ordena:

1.- Notificar personalmente este auto al representante legal de Electricaribe SA ESP, notificación que se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA y 291 del CGP en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998

2.- Advertir a la demandada, que a partir de la notificación, corre el traslado de la demanda, por un término de (10) días, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, remitiendo a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

4. Notificar personalmente al Defensor del Pueblo, remitiendo a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio e igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem. La notificación se surtirá en los términos del artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

5.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

6.- La parte demandante, a sus costas informará a los miembros del grupo demandante y a la comunidad en general de la admisión de la presente acción, a través de medios masivos de comunicación, uno radial de alcance local y otro escrito consistente en un diario de amplia circulación regional. Las informaciones contendrán la

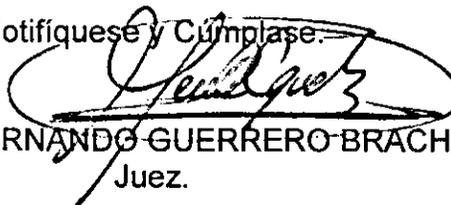
identificación del proceso, una síntesis de los hechos y de las pretensiones de la demanda, así como un resumen claro, completo y preciso de las posibilidades previstas en los artículos 55 y 56 de la ley 472 de 1998, sobre la integración o exclusión del grupo y de las consecuencias que de ello se derivan. La parte actora acreditará el cumplimiento de lo dispuesto, dentro del término de traslado a la demandada.

7. Publicar el auto admisorio de la demanda en la dirección electrónica de la Rama Judicial, link: www.ramajudicial.gov.co-aviso a las comunidades.

8.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de este Despacho No 4-2403-0-02286-00 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

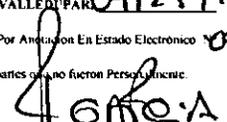
9.- Reconocer personería al Dr Melkis Guillermo Kammerer Kammerer, con TP: 224.500 como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 09/25/19. Por Anotación En Estado Electrónico 091 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--